



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2734-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1690-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 1690-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.¹
 PUERTOS DEL PACIFICO S.A.²
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DEL CALLAO, PROVINCIA
 CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 SIN MEDIDA CORRECTIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 14 NOV. 2018

HT 2017-101-001669

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0647-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 16 de octubre de 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-089644 presentado por ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. el 31 de octubre de 2018, el escrito con Registro N° 2018-E01-089646 presentado por PUERTOS DEL PACIFICO S.A.C. el 31 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 24 al 26 de octubre del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la planta de enlatado de titularidad³ de ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C. (en adelante, **ANDESA**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en la Calle Carlos Concha N° 180, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión con C.U.C. N° 0009-10-2016-14⁴ del 26 de octubre del 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión Directa N.º 900-2016-OEFA/DS-PES⁵ del 21 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que ANDESA habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N.º 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ del 28 de abril de 2017, notificada a ANDESA el 12 de setiembre del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



Registro Único del Contribuyente N° 20516323036.

2. Registro Único del Contribuyente N° 20600581768.

3. Cabe resaltar que, a través de la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI del 4 de julio de 2017, se resolvió aprobar el cambio de titular a favor de PUERTOS DEL PACIFICO S.A.C.

4. Páginas 361 al 373 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

5. Folio 2 al 10 del Expediente.

6. Folios 30 al 32 del Expediente.

7. Cédula N° 686-2017. Folio 80 del Expediente.





Fiscalización en Actividades Productivas⁸⁾ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹⁾ del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra ANDESA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Posteriormente, mediante de la Resolución Subdirectoral N.º 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018¹⁰⁾, notificada a PUERTOS DEL PACIFICO S.A. (en adelante, **PUERTOS DEL PACIFICO**) el 28 de agosto de 2018¹¹⁾ y a ANDESA el 12 de setiembre de 2018¹²⁾; respectivamente (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a PUERTOS DEL PACIFICO en el presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral I; ello, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado ubicada en el EIP, realizado mediante la Resolución Directoral N.º 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI¹³⁾ del 4 de julio de 2017 (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
5. El 26 de setiembre del 2018, ANDESA presentó sus descargos¹⁴⁾ a la Resolución Subdirectoral I y II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos I**).
6. Del mismo modo, el 26 de setiembre del 2018, PUERTOS DEL PACIFICO presentó sus descargos¹⁵⁾ a la Resolución Subdirectoral II (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante las Cartas N.º 3329-2018-OEFA/DFAI y N.º 3331-2018-OEFA/DFAI, ambas notificadas el 17 de octubre de 2018¹⁶⁾, la SFAP remitió a los administrados el Informe Final de Instrucción N.º 647-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁷⁾ de fecha 16 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó la presunta infracción

⁸⁾ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

⁹⁾ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰⁾ Folios 74 al 77 del Expediente.

¹¹⁾ Cédulas N.º 0489-2018. Folio 78 del Expediente.

¹²⁾ Cédula N.º 0921-2018. Folio 81 del Expediente.

¹³⁾ Folios 55 y 56 del Expediente.

¹⁴⁾ Escrito con Registro N.º 79851. Folios 123 al 139 del Expediente.

¹⁵⁾ Escrito con Registro N.º 79080. Folios 84 al 121 del Expediente.

¹⁶⁾ Folios 151 y 152 del Expediente.

¹⁷⁾ Folios 140 al 150 del Expediente.





imputada a través de la Resolución Subdirectoral y les otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos.

8. El 31 de octubre de 2018, ANDESA presentó el escrito con Registro N° 2018-E01-089644¹⁸ (en adelante, **Escrito de Descargos III**) y PUERTOS DEL PACIFICO el escrito con Registro N° 2018-E01-089646¹⁹ (en adelante, **Escrito de Descargos IV**), a través de los cuales expresaron sus descargos al Informe Final. Cabe precisar que, PUERTOS DEL PACIFICO solicitó el uso de la palabra en virtud del Numeral 24.3 del artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.
9. El 13 de noviembre de 2018²⁰ se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual PUERTOS DEL PACIFICO reiteró los argumentos señalados en sus descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²¹.
11. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



Escrito con Registro N° 89644. Folios 154 al 159 del Expediente.

Escrito con Registro N° 89646. Folios 161 al 176 del Expediente.

²⁰ Folio 178 del Expediente.

²¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, *aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:*

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





Reglamentarias²², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. CUESTIONES PREVIAS:

III.1. Primera Cuestión Previa: Respecto a la inclusión en el presente PAS del administrado PUERTOS DEL PACIFICO.

13. A través del Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO manifestó que resulta ilegal su inclusión como presunto responsable del hecho imputado materia del presente PAS, conforme se detalla a continuación

- (i) A la fecha de la inspección, es decir, los días 24 al 26 de octubre de 2016, ANDESA era el titular de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de congelado y harina ACP del EIP, conforme con las Resoluciones Directorales N° 599-2010-PRODUCE/DGEPP, N° 512-2014-PRODUCE/DGCHD y N.° 026-2012-PRODUCE/DGCHI. En consecuencia, existe identidad entre el responsable directo de los supuestos hechos infractores y el titular de las licencias de operación de las plantas al momento de los hechos que sustentaron el inicio del PAS en cuestión.
- (ii) Asimismo, resaltó que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), no se refiere – como pretendería interpretarse actualmente – a la aplicación en el tiempo de las infracciones realizadas por otro sujeto, dado que busca responsabilizar de forma solidaria tanto al titular

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





de la planta al momento de los hechos como a la persona que efectivamente los realizó, de forma similar al sistema penal que se sanciona al autor mediato y al autor directo.

- (iii) En ese sentido, dado que ellos habrían adquirido la titularidad del EIP de forma posterior, no tendrían relación alguna con los hechos ocurridos en el año 2016, por lo que no se les puede incluir en el PAS y menos imputarles responsabilidad alguna, en tanto PUERTOS DEL PACIFICO señaló que cumple con la normativa ambiental vigente.
- (iv) Teniendo en cuenta ello, señaló que OEFA no les puede imputar infracciones por hechos previos a asumir la titularidad de la planta, al no tener nexo alguno con las mismas; es por ello, que consideramos que la Resolución del TFA N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM a pesar de la interpretación contenida en los considerandos 47 y 48 - que consideramos aplicable al presente caso - ha omitido el deber formal de analizar de causalidad del hecho infractor y no se han verificado plenamente los hechos que motivaron la emisión de la misma; puesto que, el análisis se centra en la propiedad del inmueble donde se encuentra ubicado en el EIP, más no la titularidad de la licencia de operación. (considerados 74 al 79 del TFA).
- (v) En consecuencia, lo que se citaría del TFA para justificar la supuesta responsabilidad solidaria de PUERTOS DEL PACIFICO, en realidad ha declarado la nulidad de una resolución administrativa que declaró responsable a MATARANI S.A.C., empresa que no tenía operación de la planta a la fecha de infracción, de forma similar que en el presente caso.
- (vi) De igual forma, PUERTOS DEL PACIFICO indicó que el TFA de forma expresamente contraria a los señalado en la sección II.2 de la Resolución Subdirectoral II, señala que es una violación a los principios de legalidad y de causalidad, actualmente establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) para imputar la existencia de responsabilidad y por ende la ejecución de las medidas correctivas, a quien no realizó la conducta que habría sido constitutiva de infracción tomando en consideración que además no era titular de la licencia de operación a la fecha de los hechos.
- (vii) Adicionalmente, el administrado adujo que no es la primera vez que OEFA establece que la responsabilidad de las infracciones administrativas ambientales es imputable a la persona, natural o jurídica, que fue directamente responsable a la fecha de comisión de los hechos, citando para ello los considerandos 38 al 49 de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI.
- (viii) Por tanto, señaló que la afirmación vertida en los considerandos 6 al 16 de la Resolución Subdirectoral II vulneran el ordenamiento administrativo, especialmente los principios de causalidad y legalidad antes citados, e incluso podría decirse que se incurre en abuso de poder, vulnerándose el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder, al imputar las infracciones supuestamente incurridas por ANDESA a un tercer ajeno.

14. Con relación a los argumentos expuestos en los acápite (i), (ii) y (iii) corresponde tener en consideración que el Artículo 249° del TUO de la LPAG establece que cuando el cumplimiento de una obligación corresponda a varias personas



conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan²³.

15. El Artículo 96° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁴, establece que, por la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el instrumento de gestión ambiental aprobado por PRODUCE.
16. Aunado a ello, es pertinente señalar que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca²⁵ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
17. Es así que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 245°²⁶ y la tercera disposición complementaria final²⁷ del TUO de la LPAG, para efectos de determinar la responsabilidad administrativa en materia ambiental dentro del sector pesquero, se tendrá que identificar al titular vigente del derecho administrativo otorgado y al responsable directo al momento de la comisión de la presunta infracción detectada dentro del marco de las acciones de fiscalización y/o supervisión.

²³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249.- Ámbito de aplicación de este capítulo
 (...)

249.2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
 (...)"

²⁴ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
 (...)

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo
 En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.
 (...)"



²⁵ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
 Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo
 (...)

245.2. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.
 (...)"



²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"Tercera. - Integración de procedimientos especiales
 La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales (...)"



18. En tal sentido, considerando que los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental son exigibles al titular de la licencia de operación u operador al momento de la comisión de la infracción y titular actual de la licencia; de acreditarse la comisión de infracciones administrativas, el responsable por los incumplimientos ambientales sería, al amparo del principio de causalidad, el operador; y de forma solidaria, en atención a la figura de la responsabilidad solidaria, el titular vigente de licencia de operación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 135° del RLGP.
19. Cabe precisar que, la inclusión del titular vigente en virtud a la figura de la responsabilidad solidaria, permite al OEFA dictar las medidas correctivas que correspondan con la finalidad de revertir los efectos causados por la conducta infractora, en la medida que dicho administrado es quien tiene la posibilidad legal y material de llevar a cabo el cumplimiento de dichos mandatos, en tanto dispone de la conducción del EIP.
20. Respecto a los alegatos expuestos en los acápite (iv), (v) y (vi), es pertinente indicar que la Resolución Subdirectorial II, consideró referenciar ciertos artículos de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, en la medida que los mismos efectúan un análisis general respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de los compromisos ambientales por parte de los titulares de una licencia de operación, análisis que coadyuvó a sustentar la inclusión de oficio del administrado en cumplimiento del instituto de la responsabilidad solidaria.
21. En este punto, conviene precisar que, en el caso analizado por el TFA, Matarani S.A.C., era el operador y Ocean Fish era el titular de la licencia del EIP; siendo que, a través de la Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI tomó en consideración los periodos en los cuales estos operaron el EIP, por lo que declaró responsable a Matarani S.A.C., respecto de ciertos hechos imputados y a Ocean Fish respecto de otros.
22. De manera discordante, en la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM, el TFA declaró la nulidad de la apelada, en el extremo que declaró la responsabilidad de Matarani S.A.C., desarrollando un análisis extenso respecto a la responsabilidad que deben asumir siempre los titulares vigentes de las licencias de operación, en virtud al Principio de Legalidad; por lo que determinó que la causal de nulidad se encontraba en el hecho de que Matarani S.A.C., no debió ser únicamente declarado responsable respecto de ciertas infracciones, eximiendo de responsabilidad al titular – en ese momento, vigente - de la licencia de operación, por la comisión de las mismas, tal como se aprecia a continuación:

"71. En efecto, conforme se mencionó anteriormente, la normatividad del sector pesquero vigente prevé expresamente en el artículo 135° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE la atribución de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones ambientales a más de un sujeto: (i) titular de la licencia de operación y, de ser el caso, (ii) a quien realiza actividades pesqueras en su condición de propietario o poseedor legal de la planta pesquera pese a no contar con licencia de operación correspondiente.

72. Por lo tanto, si durante las acciones de fiscalización ambiental, el OEFA identifica a ambos sujetos, corresponde que les atribuya responsabilidad solidaria a estos, teniendo en consideración el principio de legalidad.

(...)

75. En ese sentido, se concluye que si bien durante la Supervisión Regular 2012, Matarani formaba parte de la operación de la planta de congelado, este administrado no era titular de la licencia de operación de dicha planta, por tanto, este Órgano Colegiado es de la opinión que la DFSAI no debió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por las conductas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución únicamente respecto del recurrente.





(Subrayado y énfasis agregados)

23. De acuerdo al párrafo citado, se desprende que la nulidad declarada por el superior jerárquico, se ampara en la vulneración al instituto de la responsabilidad solidaria y del Principio de Legalidad, en tanto el titular de la licencia del EIP, es decir, Ocean Fish, debió concurrir con Matarani S.A.C., a efectos de ser declarado responsable también por las infracciones establecidas en el Cuadro N° 1 de la Resolución emitida TFA.
24. Por todo lo antes expuesto, la interpretación realizada por PUERTOS DEL PACIFICO, respecto del sentido de la Resolución N° 001-2017-OEFA/TFA-SEPIM con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, no es correcta, debido a que la causal de nulidad no se fundamentó en la falta de la calidad de titular de la licencia de operación otorgada por la Autoridad Competente.
25. En relación al argumento contenido en el acápite (vii), con relación al criterio contenido en la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI, corresponde indicar que en la medida que la misma fue emitida con anterioridad a la Resolución precitada emitida por el TFA, aquélla contiene un criterio que actualmente ya ha sido superado, tanto por esta Dirección.
26. Aunado a ello, el TFA ha precisado que la celebración de cualquier modalidad de transferencia de propiedad o de posesión de un EIP no produce automáticamente el cambio de titularidad de licencia de operación, pues se requiere el cumplimiento de un procedimiento administrativo previo establecido por el ordenamiento pesquero, esto es, la solicitud del cambio de titularidad de la licencia de operación ante PRODUCE.
27. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 266-2016-OEFA/DFSAI se puede advertir que el análisis se basó en determinar quién era el titular de la licencia de operación, ello debido a que el cumplimiento de los compromisos ambientales es indesligable a dicho derecho administrativo otorgado, ya que no basta solo ser propietario del predio donde se ejerce la actividad. Por lo que lo alegado por el administrado, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.

28. Por otro lado, respecto al argumento contenido en el acápite (viii), sobre el ejercicio abusivo del poder, es pertinente señalar que el numeral 1.17 del Artículo IV del Título Preliminar contenido en el TUO de la LPAG, desarrolla el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder²⁸ como aquel principio que la Administración Pública tiene para ejercer el poder teniendo como de la protección del interés general sometiénndose en todo momento a la legalidad establecida para ejercer las facultades que atribuidas y sin apartarse de éstos parámetros cualquiera sea su actuación.



²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general.





29. Ahora bien, la doctrina²⁹ define el abuso de poder como un supuesto patológico en el que la anormalidad se concreta en la discrepancia entre finalidad y el uso de la potestad atribuida, desviando hacia el logro de un fin distinto del fijado por el ordenamiento jurídico. Esto se presenta en aquellos escenarios en los que mediante el ejercicio de la actividad administrativa se busque la satisfacción de un interés privado o una finalidad que, si bien es de naturaleza pública, es distinta de la prevista por la norma habilitante.
30. En consecuencia, considerando la existencia de una norma habilitante como es el caso del Artículo 135° del Reglamento de Ley General de Pesca y la inexistencia de desviación de la finalidad pública como es el caso del cuidado del medio ambiente, o que medie interés privado alguno; lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
31. Posteriormente, a través del Escrito de Descargos IV, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que el Consejo de Apelación de Sanciones de PRODUCE a través de la Resolución de Consejo de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 19 de febrero de 2018, habría realizado un análisis respecto al principio de causalidad a nivel administrativo. Por dichas consideraciones, no resultaría amparable que se sancione a PUERTOS DEL PACIFICO, en tanto no ostentaban la titularidad del EIP, por lo que, una interpretación en contrario generaría una evidente vulneración al principio de causalidad, e incluso generaría un choque frontal a la ley que regula los procedimientos administrativos sancionadores, actualmente concordante con el TUO de la LPAG.
32. Al respecto, resulta pertinente reiterar que el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca,³⁰ establece la responsabilidad de forma solidaria para los titulares de derechos administrativos otorgados y los responsables directos de la actividad que devenga en infracción administrativa e incumplimiento de normas ambientales.
33. En ese sentido, de la revisión la Resolución de Consejo de Sanciones N° 037-2018-PRODUCE/CONAS-CT de fecha 19 de febrero de 2018 se puede advertir que esta analiza infracciones relacionadas a la operatividad y funcionamiento del procesamiento de productos hidrobiológicos, más no sobre infracciones de índole ambiental. Por lo que, lo regulado en el Artículo 135° no puede ser cuestionado con la Resolución que invoca PUERTOS DEL PACIFICO, en consecuencia, no puede ser eximido de responsabilidad en el presente PAS.

En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que ANDESA contaba con licencia de operación para la producción de enlatado de recursos hidrobiológicos, con una capacidad de 3297 cajas/turno, otorgadas mediante Resolución Directoral N° 599-2010-

²⁹ GONZÁLEZ PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo*. 3ra edición, Madrid, Civitas, 1999, pág. 67.

³⁰ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.
Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



PRODUCE/DGEPP del 13 de setiembre de 2010³¹, en el EIP ubicado en Calle Carlos Concha N.º 180, distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao.

35. De lo actuado en el Expediente, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 131-2017-PRODUCE/DGPCHDI³² del 4 de julio de 2017, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad de la mencionada licencia de operación otorgadas a ANDESA, en favor de PUERTOS DEL PACIFICO.
36. En tal sentido, del análisis del presente caso, así como de lo señalado en los ítems precedentes, se concluye que PUERTOS DEL PACIFICO - titular actual de la licencia de operación del EIP - y ANDESA -responsable directo de la comisión de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2016- deben responder de forma solidaria, y consecuentemente, comparecer de manera conjunta al presente PAS.

III.2. Segunda Cuestión Previa: Respecto a la supuesta vulneración del Principio de Presunción de Licitud, de Culpabilidad y la responsabilidad subjetiva.

37. Mediante su Escrito de Descargos IV, PUERTOS DEL PACIFICO reitera sus argumentos respecto al Principio de Causalidad y del Ejercicio Legítimo del Poder; no obstante, también señaló que existe una vulneración al Principio de Culpabilidad, alegando que la doctrina es unánime al reconocer que el Principio de Culpabilidad es inherente al procedimiento administrativo sancionador, y constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, por lo que sería necesario que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponer una sanción administrativa; en tal sentido, PUERTOS DEL PACIFICO no sería responsable por actuaciones que ni habría tenido conocimiento, no era propietario, ni poseedor y ni titular del EIP, por lo que no existe dolo ni culpa por parte de los mismos.
38. Agrega, además, que el régimen de responsabilidad establecido en el derecho civil describe tres tipos de responsabilidad: subjetiva, objetiva y vicaria. De ellos la responsabilidad vicaria no se refiere al factor de atribución, sino que la ley permite considerar responsable a un sujeto que no es el autor del daño, es cuando, por un principio de tutela a la víctima y de eficiencia económica, se entendería responsable del daño causado, a aquel que se encontraría en una posición de ventaja, que podría haber evitado el daño con menor costo que cualquier otro, o que podría repararlo mejor. Bajo esa lógica, PUERTOS DEL PACIFICO refirió que en ningún momento tubo la posibilidad de reparar el daño causado al medio ambiente, en tanto, en el durante la Supervisión Regular 2016 quien ostentaba el EIP era otra empresa.
39. Adicionalmente a ello, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que existe la no intencionalidad en la comisión de la presunta infracción que la Administración quiere atribuirle, por lo que no se le podría imputar ningún título de dolo o culpa. La acción típica, en este caso sería antijurídica cuando ha sido realizada por su autor de forma culposa o dolosa, sin la intervención de circunstancias que eliminen la responsabilidad. En todo caso, indicó que correspondería a la Administración demostrar la responsabilidad subjetiva de PUERTOS DEL PACIFICO, situación

³¹ Páginas 47 y 48 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

³² Folios 55 y 56 del Expediente.





que, según refirió, no ha ocurrido pues efectivamente la falta del equipo presentada es la circunstancia que eliminaría responsabilidad de la sanción.

40. En ese sentido, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que la lógica planteada en el presente PAS sería absolutamente ilegal, pretendiéndose la imposición de una sanción a un administrado por una infracción tipificada por ley, que solo responde a quien ha cometido directamente la infracción administrativa por dolo o culpa. De igual forma, señaló que la aplicación de la responsabilidad solidaria, afectaría los principios de presunción de licitud y de proporcionalidad e igualdad.
41. Sobre el particular, de acuerdo a los principios de presunción de licitud³³ y verdad material³⁴ previstos en el TUO de la LPAG; los cuales señalan que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario y los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
42. En atención a ello, de los actuados del Expediente se puede apreciar que al momento de la Supervisión Regular 2016 se ha llevado a cabo todas las actuaciones probatorias que se vierten en el Informe de Supervisión conforme al procedimientos establecidos para la fiscalización ambiental; además, la imputación de cargos a otorgado a los administrados la oportunidad de proponer los argumentos y pruebas en las etapas correspondientes del procedimiento sancionador. En consecuencia, lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO en relación al Principio de Licitud, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.
43. Por otro lado, sobre el principio de culpabilidad³⁵ en el marco de la potestad sancionadora, el Numeral 10 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo en los casos en los que por ley se disponga la responsabilidad objetiva.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

35

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. Culpabilidad- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo casos en los que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."



44. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA³⁶.
45. Del mismo modo, conforme con el Artículo 144° de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)³⁷, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Ello obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo cual conlleva a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación del daño, los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad, así como los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de recuperación del ambiente afectado y los de ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir.
46. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, no corresponde a la Autoridad Administrativa probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso. En consecuencia, lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO en relación al Principio de Culpabilidad, no lo exime de responsabilidad en el presente PAS.

III.3. Tercera Cuestión Previa: Respecto a la supuesta vulneración al debido procedimiento.

47. A través de su Escrito de Descargos IV, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que se estaría afectando el Principio de Debido Procedimiento, debido a que es una interpretación errónea la del presente PAS, que claramente vulneraría el Artículo II del Título Preliminar del TUO de LPAG, el mismo que se refiere a la aplicación de la regulación específica y general en materia administrativa, que comprende todos los derechos y garantías del procedimiento.
48. Adicionalmente a lo expuesto, PUERTOS DEL PACIFICO alegó que para sea sancionado como infractor, no solo basta que la Administración los señale como autores de la infracción que se le imputa, sino que además se debe demostrar la existencia de intencionalidad de la conducta.



36

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."



37

Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano, 15 de octubre del 2005

Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

"La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir."





49. En ese sentido, indicó que la obligación de la Administración de acreditar la responsabilidad subjetiva e intencionalidad, sería un límite a la potestad sancionadora del Estado representado por el principio de culpabilidad; límite que OEFA ni siquiera habría cuestionado en el presente caso.
50. Habiéndose absuelto los alegatos en relación al Principio de Culpabilidad, se debe indicar que el principio del debido procedimiento constituye una expresión administrativa del derecho constitucional al debido proceso³⁸, encontrándose recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV y en el Numeral 2 del Artículo 246³⁹ del TUO de la LPAG, como un principio del procedimiento administrativo que concede a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, como: el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a obtener una decisión motivada, entre otros.
51. En atención a lo señalado, el principio del debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas y procedimientos previamente establecidos, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica⁴⁰.
52. Con relación, corresponde indicar que, de la lectura la Resolución Subdirectorial I y II, se advierte que la misma contiene en su parte considerativa la totalidad de la imputación de cargos; siendo que, además se adjuntan los medios probatorios recabados durante la etapa de supervisión, los cuales sirvieron de fundamento para el inicio del PAS.

³⁸ Como señala la doctrina, el derecho a un debido proceso "tiene un ámbito de aplicación que no se limita únicamente a un escenario de corte jurisdiccional, es decir, a los procesos jurisdiccionales, valga la redundancia, sino que se proyecta también a los diferentes procedimientos de tipo administrativo, político, arbitral, militar y particular". ESPINOZA-SALDAÑA, Eloy. El debido proceso en el ordenamiento jurídico peruano y sus alcances en función a los aportes hechos por nuestra Corte Suprema sobre el particular. Citado por BUSTAMANTE ALARCÓN, Reynaldo. Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: Ara Editores, 2001, p. 188.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 003741-2004-AA/TC, Fundamento 21.





53. Mas aún, si de la revisión de los Escritos de Descargos II y IV, se aprecia que PUERTOS DEL PACIFICO, expuso sus argumentos de defensa encaminados a desvirtuar el hecho imputado y su inclusión al presente PAS.
54. De lo expuesto, se concluye que desde el inicio del presente PAS en contra de ANDESA y PUERTOS DEL PACIFICO se ha resguardado el derecho del administrado a exponer sus argumentos de defensa, ofrecer y producir pruebas, otorgándosele las garantías y el plazo legalmente establecido en el RPAS para que presente los descargos que considere pertinentes en salvaguarda de los derechos inherentes al debido procedimiento.
55. Por lo expuesto, se aprecia que en el presente PAS no se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento de ninguno de los administrados, garantizándose en todo momento su derecho a un debido procedimiento. Por lo que, lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO no lo exime de responsabilidad en el presente PAS

III.4. Cuarta Cuestión Previa: Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

56. En el Escrito de Descargos III, ANDESA manifestó que la administración debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 1) del Artículo 257° del TUO de la LPAG, en el cual establece que el pazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación, pudiendo ser ampliado por un máximo de tres (3) meses mediante una debida sustentación.
57. De la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que el presente PAS inició el 12 de setiembre de 2018⁴¹, a través de la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0593-2017-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 28 de abril de 2017⁴². En ese sentido, el presente PAS podrá ser resuelto hasta el 12 de junio de 2019, considerando los 9 meses contemplados por el Artículo 257° de la LPAG.



III.5. Quinta Cuestión Previa: Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral II.

58. En el Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral II, por los argumentos citados en los acápite precedentes, absueltos por esta Dirección en los apartados III.1. y III.2. No obstante, cabe señalar que el Artículo 10° del TUO de la LPAG⁴³ establece como una de las causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, así como la omisión o defecto

⁴¹ Cédula N.° 6986-2017.Folio 80 del Expediente.

⁴² Es preciso mencionar, que a través de la referida notificación también se adjuntó la Resolución Subdirectoral N.° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto de 2018, mediante la cual la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a PUERTOS DEL PACIFICO en el presente PAS.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)".





de sus requisitos de validez contemplados en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal⁴⁴.

59. Por su parte, el Artículo 11° del TUO de la LPAG⁴⁵ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 216^{o46}, entiéndase recurso de reconsideración, apelación o, en caso se establezca expresamente por ley o decreto legislativo, el recurso de revisión, según corresponda.
60. En ese sentido, el Numeral 215.2 del Artículo 215° TUO de la LPAG⁴⁷ señala que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
61. Por lo señalado, y en consideración a las normas del TUO de la LPAG citadas precedentemente, se verifica que, la Resolución Subdirectoral no constituye un

⁴⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).



acto que ponga fin a la primera instancia administrativa, no imposibilita continuar con el procedimiento, ni restringe el derecho de defensa del administrado (no causa indefensión) en el PAS, en tanto el administrado ha ejercido su defensa precisamente a través de los Escritos de Descargos II y IV que argumentaron la nulidad materia de análisis; siendo que, además, la misma no ha sido formulada a través de un recurso administrativo.

62. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el Artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad del presente PAS planteada por PUERTOS DEL PACIFICO.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Único Hecho Imputado:** El administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el segundo semestre del 2014, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

a) Compromiso ambiental asumido por el administrado:

63. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N.º 028-2010-PRODUCE/DIGAAP⁴⁸ del 17 de febrero del 2010 (en adelante, EIA), el administrado se comprometió⁴⁹ a realizar el monitoreo de sus efluentes industriales de forma semestral cumpliendo los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA⁵⁰, tal como se demuestra a continuación:

Resolución Directoral N° 028-2010-PRODUCE/DIGAAP

Anexo

Compromisos Ambientales Asumidos

ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C

Proyecto: "Instalación de la planta de Enlatado de Recursos Hidrobiológicos de 5964,15 de capacidad"

(...)

3) PROGRAMA DE MONITOREO

✚ Para el monitoreo de los efluentes industriales se realizará previo al vertimiento a la red de alcantarillado y cumplirá con lo establecido en el D.S. N° 021-2009-VIVIENDA que aprueba los Valores Máximos Admisibles (VMA), la frecuencia será semestral y serán remitidos a la DIGAAP dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

(...)

(El subrayado y resaltado, es agregado)



⁴⁸ Páginas 422 al 426 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁴⁹ Página 427 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

⁵⁰ Sobre el particular, es necesario señalar que si bien el 10 de enero del 2015, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", el Decreto Supremo N° 001-2015-VIVIENDA, el cual modificó varios artículos del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA; aquella norma no varió los VMA. Así, el administrado debe cumplir con los VMA establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA:

ANEXO N° 1

PARAMETRO	UNIDAD	EXPRESION	VMA PARA DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L	DBO ₅	500
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	DQO	1000
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	S.S.T.	500
Aceites y Grasas	mg/L	AvG	100





64. Aunado a ello, mediante la Constancia de Verificación N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP del 25 de agosto de 2010⁵¹ (en adelante, **Constancia de Verificación**), se estableció el compromiso ambiental de alcanzar los Valores Máximos Admisibles (en adelante, **VMA**) en la disposición final de los efluentes industriales previo tratamiento⁵² conforme al siguiente detalle:

Constancia de Verificación N° 011-2010-PRODUCE/DIGAAP

(..)

1.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE PROCESO, LIMPIEZA DE PLANTA Y EQUIPOS

⚡ **La disposición final de los efluentes industriales previo tratamiento cumplirá con los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario, aprobado por Vivienda-2009 y serán vertidos a través de la red de alcantarillado público de SEDAPAL.**

(El subrayado y resaltado, es agregado)

65. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado:

66. Al respecto, de conformidad con el Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no acreditó realización de los monitoreos de efluentes industriales que debió realizar durante el periodo comprendido entre los años 2013 y 2016.

67. No obstante, a través del Requerimiento documentario con C.U.C. 0009-10-2016-14⁵³, se le solicitó que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, en relación a los informes de ensayo de los efluentes de las actividades del EIP, en el citado periodo.

68. En ese sentido, el administrado remitió a la Dirección de Supervisión cargo del escrito con registro N° 00005978-2015 del 22 de enero de 2015⁵⁴ presentado a PRODUCE mediante el cual adjunto el Informe de Ensayo N° 97501L/14-MA⁵⁵ realizado el 12 de setiembre de 2014, correspondiente al reporte del monitoreo de efluentes del segundo semestre del 2014. Del citado informe de ensayo, la Dirección de Supervisión evaluó los resultados de los parámetros monitoreados, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Cuadro de parámetros evaluados en el Informe de Ensayo N° 97501L/14-MA realizado el 12 de setiembre de 2014

PARAMETROS	RESULTADOS	VALORES MAXIMOS ADMISIBLES (VMA) ANEXOS N° 1, N° 2 DECRETO SUPREMO N° 021-2009-VIVIENDA	EXCESO ESTIMADO
DBO ₅	647.5	500	29.5 %

51 Páginas 314 y 315 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

52 Página 314 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

53 Páginas 267 y 269 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

54 Folios 19 al 29 del Expediente.

55 Folios 26 (reverso) y 27 (reverso) del Expediente.





DQO	771.8	1000	-
STS	118	500	-
AyG	13.9	100	-
Aluminio	0.7932	10	-
Arsénico	0.0156	0.5	-
Boro	0.5058	4	-
Cadmio	0.0018	0.2	-
Cianuro	0.004	1	-
Cobre	0.0130	3	-
Cromo hexavalente	<0.02	0.5	-
Cromo total	0.0059	10	-
Manganeso	0.0178	4	-
Mercurio	0.0004	0.02	-
Níquel	0.0066	4	-
Plomo	0.0048	0.5	-
Sulfatos	180.4	500	-
Sulfuros	0.907	5	-
Zinc	0.0905	10	-
Nitrógeno Amoniacal	90.52	80	13.15%

(Resaltado y subrayados agregados)
Fuente: Informe de Supervisión.

69. Como resultado, en el Informe de Supervisión⁵⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el segundo semestre del 2014, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

c) Análisis de los descargos al único hecho imputado:

De los escritos de descargos presentados por ANDESA

70. Mediante el Escrito de Descargos I, ANDESA señaló que el EIP se encuentra actualmente bajo titularidad de PUERTOS DEL PACIFICO, de conformidad con el Artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca, lo que significa que dicha empresa está en posesión del EIP y actualmente opera el mismo.
71. En ese sentido, se encontraría imposibilitado de realizar medidas correctivas directamente, no obstante, ha solicitado información de los monitoreos de efluentes realizados a PUERTOS DEL PACIFICO, la cual les comunicó que actualmente cumplen con todos los parámetros y los VMA.
72. Por tanto, actualmente cumpliría con lo establecido en la Constancia de Verificación, por lo que, habiéndose realizado las medidas correctivas necesarias para asegurar la protección del medio ambiente, solicitó el archivo definitivo del presente PAS, en atención a los principios del procedimiento administrativo y los requisitos de validez del acto administrativo.
73. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final⁵⁷ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de



⁵⁶ Folios 5 y 6 del Expediente.

⁵⁷ Informe Final. Folio 146 del Expediente.





obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29⁵⁸ del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales.

74. Debido a ello, a través de su Escrito de Descargos III, ANDESA reitera que no es el actual titular y le resulta imposible realizar medidas correctivas directamente; no obstante, precisó que durante la Supervisión Regular 2016 realizaba sus actividades de procesamiento, respetando las normas administrativas, pesqueras, ambientales y sanitarias vigentes.
75. Por otro lado, ANDESA señaló que la Administración debería verificar el interés público que le atribuyo la competencia sancionadora, puesto que se habría constatado que se tomaron todas las medidas necesarias para proteger al medio ambiente.
76. Al respecto en relación al interés público alegado por el administrado, cabe señalar en el Numeral 2.3 del Artículo 2º de la LGA⁵⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
77. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas, relacionado precisamente con el interés público.
78. Mediante Decreto Supremo N.º 009-2011-MINAM⁶⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión,



Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29º.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

- ⁵⁹ Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano, 15 de octubre del 2005
Artículo 2º.- Del ámbito (...)
2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha a "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural, asociado a ellos, entre otros.
- ⁶⁰ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de junio del 2011
Artículo 1º.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental





fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA. Por Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2012-OEFA/CD⁶¹, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería al 16 de marzo de 2012.

79. Los Artículos 16° y 18° de la LGA⁶², señalan que los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA) constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los IGA incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
80. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros⁶³.
81. En atención a lo expuesto, ANDESA debió cumplir con su compromiso ambiental en los términos establecidos en su PMA; no obstante, esta no cumplió con ejecutarlo pese a no existir razón o impedimento alguno para su cumplimiento. Por consiguiente, lo alegado por ANDESA no desvirtúa la presente imputación.
82. Sin perjuicio de lo antes mencionado, resulta pertinente mencionar que lo alegado por ANDESA de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, a fin de corregir

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁶¹ Resolución de Consejo Directivo N.º 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 2º.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

⁶² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 16º.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

(...)

Artículo 18º.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

Artículo 17º.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).





la conducta infractora, será analizada a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

De los escritos de descargos presentados por PUERTOS DEL PACÍFICO

- 83. Por otro lado, a través del Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO indicó que se encontraría en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, el cual estaría en evaluación de PRODUCE bajo el expediente con registro N° 176701-2017.
- 84. Respecto a la actualización de su instrumento de gestión ambiental, cabe reiterar que, los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, para ello debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental y/o la normativa vigente.
- 85. Por tanto, si bien PUERTOS DEL PACÍFICO se encontraría en proceso de actualización de su instrumento de gestión ambiental, en tanto no cuente con la aprobación de la modificación y/o actualización de un nuevo instrumento por parte del certificador ambiental, mantiene la obligación de cumplir con los compromisos ambientales previstos en el instrumento de gestión ambiental vigente.
- 86. En el caso concreto, mantiene la obligación de cumplir que, para la disposición final de los efluentes industriales previo tratamiento se cumplirán con los Valores Máximos Admisibles (VMA). Por lo tanto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.
- 87. Asimismo, a través del Escrito de Descargos II y IV, PUERTOS DEL PACIFICO señaló que se encuentra comprometido a cumplir con las obligaciones ambientales, y ha ejecutado cabalmente los monitoreos con una frecuencia semestral, cumpliendo con todos los parámetros y los VMA correspondientes, conforme al cuadro siguiente:

MONITOREOS	FECHA DE EJECUCIÓN	INFORME DE ENSAYO	ANEXOS
Semestre I - 2017	11/07/2017 12/08/2017 24/08/2017	Informe de Ensayo N° ACO-11601. Informe de Ensayo N° 1-12851/17. Informe de Ensayo N° ACO-12123	Anexo 1.a
Semestre II - 2017	29/12/2017	Informe de Ensayo N° 126801L/17-MA	Anexo 1.b
Semestre I - 2018	22 y 30/06/2018	Informe de Ensayo N° 1806073-I Informe de Ensayo N° 1806115	Anexo 1.c

Fuente: Escrito de Descargos II.





88. Adicionalmente, PUERTOS DEL PACÍFICO agrego que conforme se podría verificar de los informes de ensayo adjuntos, ha implementado un sistema de tratamiento de efluentes físico – químicos que consiste en una Planta de Tratamiento de Coagulación, Floculación y Neutralización, con separación de sólidos a través del sistema DAF en el VAMEF 15R cuya capacidad máxima es de 15m³/hora (anexo 2).
89. Finalmente indicó que, para optimizar el tratamiento de sus efluentes no domésticos en términos de calidad y cumplimiento de los VMA, se realiza la dosificación con productos químicos, cuyos resultados demuestran la eficiencia del sistema en porcentajes por encima del 50% (anexo 3). Lo cual fue verificado por los supervisores del OEFA durante la supervisión realizada los días 3 al 5 de mayo de 2018. Por lo que solicitó dejar sin efecto las imputaciones del presente PAS
90. Respecto de los argumentos contenidos en los considerandos anteriores, en el Informe Final⁶⁴ - cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución - emitido por la Autoridad Instructora se concluyó que, la conducta analizada en el presente PAS no es subsanable; en ese sentido, las acciones que el administrado tome con posterioridad no lo eximen de responsabilidad por el hecho imputado materia de análisis, ello debido a que existen infracciones que, dada su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas.
91. En efecto, es necesario indicar que los VMA⁶⁵ son la medida de la concentración puntual de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que caracterizan al efluente industrial tratado de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, que al ser excedido causa o puede causar, un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado; asimismo, tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.
92. Siendo ello así, el vertimiento de los efluentes industriales tratados con niveles de Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄) superiores a los VMA podría generar reducciones del diámetro efectivo de las tuberías de evacuación y eventualmente su taponamiento en el interior del EIP generando riesgo potencial de aniego.
93. Resulta pertinente precisar que, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos en su instrumento de gestión ambiental, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta

⁶⁴ Informe Final. Folios 147 y 148 del Expediente.

⁶⁵ Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario (...)

Artículo 3º.- Definición de Valores Máximos Admisibles (VMA)

Entiéndase por Valores Máximos Admisibles (VMA) como aquel valor de la concentración de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos, que caracterizan a un efluente no doméstico que va a ser descargado a la red de alcantarillado sanitario, que al ser excedido causa daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, y tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.





infractora al ser una infracción, de conformidad con el Numeral 250.2 del Artículo 250^{o66} del TUO de la LPAG.

94. No obstante, a través de su Escrito de Descargos IV, PUERTOS DE PACIFICO cuestionó que el Informe Final considera que ello no es suficiente para la aplicación de la subsanación voluntaria, lo que a su parecer es totalmente una vulneración de sus derechos, en especial, una vulneración del principio de conducta procedimental, tipificado en el numeral 1.8) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
95. Al respecto, en relación a los medios aportados por PUERTOS DEL PACIFICO y ANDESA dirigidos a acreditar la adecuación de la conducta, se puede advertir que fueron desvirtuados por la Autoridad Instructora en atención a que la infracción no es pasible de subsanación. Asimismo, la Autoridad Instructora señaló que, al estar frente a una infracción de naturaleza instantánea, para su configuración es suficiente con la consumación de la conducta infractora una sola vez, para que se configure el hecho ilícito. Por lo que lo alegado por PUERTOS DEL PACIFICO en relación al principio de conducta procedimental, carece de sustento y no lo exime de responsabilidad.
96. Aunado a lo señalado en el considerando precedente, corresponde señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) a través de la Resolución N.º 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de octubre de 2018, se ha pronunciado sobre la acreditación del daño al ambiente en el caso de exceso del VMA de efluentes industriales y la característica no subsanable del VMA en la comisión de la infracción bajo análisis, conforme se muestra en el siguiente detalle:

"(...)

70. (...), corresponde tener en consideración, que los VMA como los LMP constituyen instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.

Asimismo, cabe advertir que los VMA han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas al cuerpo receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los VMA, no solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

Resulta pertinente indicar que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental, el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los VMA establecidos antes del inicio del PAS, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.

66

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 250.- Prescripción

250.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes. desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...)"



Adicionalmente, este Tribunal considera que la sola verificación de un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure la infracción y dicha conducta no puede ser subsanada con acciones posteriores. Ello, de acuerdo al criterio adoptado en anteriores pronunciamientos, como es el caso de las Resoluciones N.º 014-2017-OEFA/TFA-SME, N.º 004-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, N.º 005-2017-OEFA/TFA-SMEPIM y N.º 020-2017-OEFA/TFA-SMEPIM.

De acuerdo a lo indicado, esta sala es de la opinión que, por la naturaleza de la infracción, la conducta analizada en el presente procedimiento administrativo sancionador no es subsanable y por ende no se puede eximir de responsabilidad a Ajeper del Oriente respecto del hecho imputado.
(...)"

(Resaltado y subrayados agregados)

97. En tal sentido, de la revisión los actuados del Expediente y los medios probatorios y conforme a lo señalado por el TFA, respecto al exceso de VMA de efluentes industriales establecidos legalmente, la sola verificación que un efluente supervisado haya excedido los VMA, respecto a un parámetro, y en un momento determinado, es suficiente para que se configure el incumplimiento y dicha infracción no puede ser subsanada con acciones posteriores. Por lo cual, lo alegado por el administrado, ha quedado desvirtuado.
98. Finalmente, PUERTOS DEL PACIFICO alegó que, conforme a lo establecido en el Artículo 149° del Reglamento de la Ley General de Pesca y en concordancia con el principio de Razonabilidad recogido en el Artículo 246° del TUO de la LPAG, unos de los criterios para la imposición de sanciones es la intencionalidad o culpa del infractor y el perjuicio causado directamente como resultado de la infracción. Por lo que, la Administración estaría incurriendo en un exceso de punición⁶⁷. En consecuencia, concluye que el presente PAS incurriría en causales de nulidad conforme lo indica el numeral 1 del Artículo 10° del TUO de la LPAG.
99. Respecto a lo argumento en el párrafo precedente; se debe precisar que, conforme a lo señalado en el marco legal descrito en el acápite II de la presente Resolución, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230⁶⁸, en ese sentido se determinará la existencia de responsabilidad administrativa y, en el numeral IV de la presente Resolución, se evaluará el dictado de una medida correctiva.
100. En ese sentido, de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, la imposición de una sanción procederá solo si el administrado no diera cumplimiento a la medida correctiva que eventualmente pudiera dictarle la Autoridad Decisora.

⁶⁷ Sobre este extremo, ANDESA en su escrito de Descargos III alega lo mismo en relación a la intencionalidad y la aplicación del Principio de Razonabilidad.

⁶⁸ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

(...)

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento.

(...)"





101. En atención a ello, si bien el principio de razonabilidad⁶⁹ en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el Numeral 3 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse, considerando que el presente PAS se encuentra bajo el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N.º 30230, no habiéndose emitido a la fecha sanción alguna, no resulta aplicable dicho principio al presente PAS.
102. No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por PUERTOS DEL PACÍFICO de forma posterior a la Supervisión Regular 2016, con el objetivo de corregir la conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.
103. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016 se constató que el administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el segundo semestre del 2014, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.
104. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial I, por lo que corresponde **declarar la existencia responsabilidad del ANDESA y PUERTOS DE PACÍFICO en el presente PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

105. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷⁰.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

⁷⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.





106. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷¹.
107. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
108. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

(...)"

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- *Determinación de la responsabilidad*

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

⁷² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁷³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

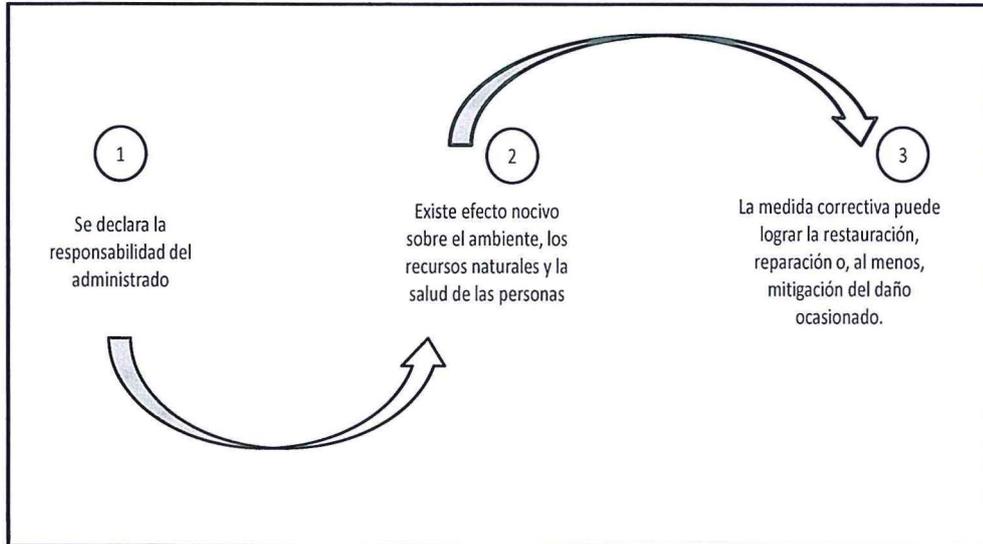
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

109. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

110. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁵ conseguir a través del

⁷⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁷⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
 "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

111. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

112. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

V.2.1. Único hecho imputado

113. En el presente caso, la conducta infractora está referida al hecho de que el administrado habría excedido los Valores Máximos Admisibles (en adelante, VMA) en el segundo semestre del 2014, respecto a los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Nitrógeno Amoniacal (NH₄), incumpliendo el compromiso ambiental asumido en su EIA.

114. Respecto a los VMA, debemos indicar que son la medida de la concentración puntual de elementos, sustancias o parámetros físicos y/o químicos que

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁷⁶

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica



caracterizan al efluente industrial tratado de las actividades de congelado, enlatado y harina residual, que al ser excedido causa o puede causar, un daño inmediato o progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado; asimismo, tiene influencias negativas en los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

115. De lo señalado en el párrafo precedente, se puede concluir que los excesos de los parámetros antes mencionados causarían un daño inmediato o progresivo a la infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos de los sistemas de alcantarillado.
116. No obstante, el referido daño ha sido considerado en el Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, que aprobó los valores máximos admisibles⁷⁷, toda vez que, en el mismo, se estableció que las descargas que sobrepasen los valores de VMA, deberán pagar una tarifa adicional a la establecida por el ente competente.
117. En ese sentido, en tanto la norma ha establecido un pago adicional por los excesos presentados; no existe por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora⁷⁸. En tal sentido, **no corresponde el dictado de medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del SINEFA.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60º del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

⁷⁷ Decreto Supremo N.º 021-2009-VIVIENDA, Aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario

(...)
Artículo 2º.- Aprobación de Valores Máximos Admisibles (VMA) para el sector saneamiento
Apruébese los Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en los sistemas de alcantarillado sanitario, establecidos en los Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte integrante de la presente norma.

Los usuarios cuyas descargas sobrepasen los valores contenidos en el Anexo N° 1, deberán pagar la tarifa establecida por el ente competente, la cual es complementaria al reglamento de la presente norma, pudiéndose llegar en los casos que se establezca en el reglamento, incluso a la suspensión del servicio de alcantarillado sanitario.

Los parámetros contenidos en el Anexo N° 2 no pueden ser sobrepasados. En caso se sobrepase dichos parámetros, el usuario será sujeto de suspensión del servicio.

⁷⁸ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18º del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 2°.- Declarar como responsable solidario a **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, por la infracción detallada en el párrafo precedente, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, respecto de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 593-2017-OEFA/DFSAI/SDI, variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 742-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a **ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.** y **PUERTOS DEL PACIFICO S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/SCHA/ecs

